ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-2/2015

ACTOR: ANDRÉS ROJAS SORIANO

RESPONSABLE: PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: RICARDO DOSAL ULLOA

México, Distrito Federal, a diecinueve de enero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver el asunto general identificado con la clave **SUP-AG-2/2015**, con motivo de la denuncia presentada por Andrés Rojas Soriano, a fin de impugnar lo siguiente: a) en contra de la Junta Distrital Ejecutiva número 03 del Instituto Nacional Electoral en Zitácuaro, Michoacán, por la negativa de contratación para supervisor electoral o capacitador-asistente electoral, dentro del proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, asimismo, b) del Partido del Trabajo, el registro sin su autorización como afiliado al mismo; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De acuerdo con las manifestaciones del promovente y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente.

1. Solicitud de registro. El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, el actor acudió a las oficinas de la Junta Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en Zitácuaro, Michoacán, a presentar la documentación personal requerida para participar como supervisor electoral o capacitador-asistente electoral en el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, actualmente en curso ello atendiendo a la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. Rechazo de la solicitud de registro. A decir del actor, el catorce de enero del presente año, la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital mencionada, comunicó al actor que su nombre aparace registrado en el padrón de afiliados del Partido del Trabajo, que por dicho motivo quedaba fuera del proceso de selección.

II. Escrito de denuncia. Inconforme con lo anterior el catorce de enero del presente año, Andrés Rojas Soriano interpuso escrito de denuncia ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

1. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio INE-UT/O417/2015 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de enero de dos mil quince, la

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electortal remitió las constancias originales del expediente, a esta Sala Superior alegando …"que la pretensión del ciudadano signante es la restitución de un derecho"…

2. Recepción y turno a ponencia. Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración y turno del expediente SUP-AG-2/2015 a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que fue cumplimentado, mediante oficio TEPJF-SGA-1395/15.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,**

SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"[1].

En ese sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar si ha lugar o no a dar trámite al escrito presentado por el actor, la vía en que debe tramitarse el mismo, al igual que el órgano competente para conocerlo; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. Conforme con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los diversos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el asunto general sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios

---

[1] *Tesis de jurisprudencia 11/99, consultable en las páginas 385 a 386 de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, Jurisprudencia, Volumen 1.*

ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la actora plantea esencialmente lo siguiente:

> *"…se promueve para conocimiento de esta autoridad administrativa electoral la presente denuncia en contra del Partido del Trabajo y de quien resulte responsable hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral y que afectan mi esfera de derechos político electorales así como mi garantía de protección a los datos personales, así como proporcionar datos e información falsa a ese Instituto."*

De lo anterior se desprende que *esencialmente* se presenta queja contra la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en Zitácuaro, Michoacán, por la decisión que tomó al no dejar al enjuiciante participar en el marco del proceso de

contratación para supervisor y/o capacitador-asistente electoral para el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, debido a que su nombre aparece registrado en el padrón de afiliados del Partido del Trabajo.

En concepto de esta Sala Superior, el medio de impugnación procedente para controvertir tal acto, es el recurso de revisión.

En efecto, conforme con lo dispuesto por el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Por otra parte, el artículo 36, párrafo 2, de la referida Ley de Medios de Impugnación dispone que dicho recurso de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto **jerárquicamente superior** al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

Luego, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 76 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales son los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, en cada uno de los trescientos distritos electorales, que funcionan, el citado en primer lugar, de manera permanente

y el mencionado en segundo lugar sólo durante los procesos electorales federales, y no constituyen un órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 157 y 158 del propio ordenamiento general procesal electoral, en la estructura orgánica del instituto mencionado, tal función de vigilancia corresponde precisamente a las comisiones de vigilancia respectivas.

Precisadas las reglas de procedencia del recurso de revisión, en la especie, el acto reclamado debe conocerse a través del recurso de revisión que es competencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral correspondiente al Estado de Michoacán, **al ser el órgano superior** de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en dicha entidad federativa.

Lo anterior, porque si bien es cierto el actor en su escrito de demanda presenta queja en contra de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en Zitácuaro, Michoacán, la hace valer con motivo de la actuación que tuvo dicha Junta Distrital, al no dejar al enjuiciante participar en el marco del proceso de contratación para supervisor y/o capacitador-asistente electoral para el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince.

Por tanto, ha lugar a declarar improcedente el asunto general promovido por Andrés Rojas Soriano.

Ahora, lo procedente **es reencauzar a recurso de revisión** el asunto, con las constancias atinentes, competencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, para que sea analizado de manera integral la impugnación del actor y se provea lo que en derecho proceda.

Lo anterior sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación reencauzado.

En apoyo se cita la tesis de jurisprudencia 9/2012 de rubro y texto siguiente:

> **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.-** De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el **reencauzamiento** del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por último, no es óbice para lo anterior, que el medio de impugnación sea promovido por un ciudadano, y en el artículo 35, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevea que el sujeto legitimado sea un partido político, conforme al criterio que

emitió esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 23/2012, consultable a fojas seiscientos treinta y dos y seiscientos treinta y tres de la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, con el rubro**: “RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO”.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del asunto general promovido por Andrés Rojas Soriano.

SEGUNDO. No procede el asunto general promovido por Andrés Rojas Soriano, de conformidad con lo expuesto en el considerando último de este acuerdo.

TERCERO. Se reencauza el presente medio de impugnación a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán para que resuelva conforme a derecho, en términos del considerando último de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado en su demanda; por **correo electrónico** a la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en Zitácuaro, Michoacán; por **oficio** a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, y, por **estrados** a los demás interesados, en conformidad con lo previsto por los

artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANÍS FIGUEROA	**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FLAVIO GALVÁN RIVERA	**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA